

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00101-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Martha Laura Navarro Wolf y otros
Demandado	Clínica Farallones S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 623
Decisión	Resuelve recurso y ordena correr traslado

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CLINICA FARALLONES S.A., contra el proveído No. 428 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se libró orden de pago contra su mandatario, a quien se le reconocerá personería en la parte resolutive de esta decisión.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de los recursos

Memora que, mediante sentencia de la calenda 26 de junio de 2018 el superior dispuso: “(...) QUINTO: ADICIONAR el numeral 6° de la sentencia apelada en el sentido de ORDENAR que el médico Ronald Malta está obligado al reembolso o reintegro de la suma que la Clínica Farallones S.A. tuviere que pagar por cuenta de esta sentencia. (...).”

Acorde con lo anterior, refiere que su representada estaba obligada únicamente al pago de las sumas impuestas en la sentencia por concepto de perjuicios reconocidos en ambas instancias, previendo el reembolso por parte del médico Ronald Matta, aduciendo que excluye el pago de las mentadas costas.

En ese sentido, precisa que corresponde al demandado Ronald Matta responder a prorrata por las costas procesales que aquí se persiguen, bajo los parámetros normativos previstos en el art. 1568 del C. Civil.

Por consiguiente, solicita se revoque el auto atacado y, en su lugar, ordene a su representada al pago únicamente de las sumas que en proporción al número de demandados corresponda por concepto de costas procesales.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el demandado corrió traslado a las partes en los términos previstos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien de manera oportuna se pronunció al respecto en los siguientes términos;

Señala que, la ejecución que aquí se ejecuta se articula de los efectos derivados de la sentencia de primera y segunda instancia, considerando jurídicamente legítimo el mandamiento de pago. Menciona además que, el galeno Matta está llamado a reembolsar lo que a cargo de la clínica resulte, entre ellos las costas, relación ajena a sus prohijados, por tanto, solicita se declare impróspero el recurso elevado.

Adicionalmente, aportó el registro civil de defunción de la señora Martha Laura Navarro de Jaramillo, a efectos del art. 68 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. Por su parte, el numeral 3º del art. 442 del mismo estamento prevé que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegadas vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. Así mismo, el artículo 365 ibidem establece que: “**Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...”

De acuerdo con los argumentos esbozados por el demandado, se tiene que, el recurso interpuesto se centra en la orden de apremio emitida contra su poderdante entorno a la liquidación de costas liquidadas por este recinto judicial, las cuales estima deben ejecutarse a prorrata a cargo de todos los que integran el extremo pasivo.

III. CASO CONCRETO

De esta manera, es menester verificar las actuaciones que dieron lugar a la orden de pago contentiva en el auto atacado, advirtiendo que, en el numeral 9º de la sentencia 176 del 30 de mayo de 2017 proferida por esta judicatura, dispuso:

“(...) **NOVENO: CONDENAR** en costas a los demandados castigados en un 90% por haber prosperado parcialmente una de sus excepciones. Tásense por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del proceso e inclúyanse la suma de \$20.000.000 moneda legal colombiana por concepto de agencias en derecho de esta instancia. (...)”

Posteriormente, el Superior al momento de decidir el recurso de alzada contra la mentada sentencia, dispuso:

"(...) **QUINTO: ADICIONAR** el numeral 6º de la sentencia apelada en el sentido de **ORDENAR** que médico Ronald Matta está obligado al reembolso o reintegro de la suma Clínica Farallones S.A. que tuviere que pagar por cuenta de esta sentencia. (...)"

En firme las anteriores decisiones, se procedió a liquidar las costas correspondientes y, en consecuencia, se impartió su aprobación y pese a que se desataron una serie de recursos al respecto, fue confirmada por el Superior.

Bajo las premisas normativas antes descritas, es claro que para que la condena en costas es una sanción que se impone a la parte vencida en el proceso, en este caso, condena que fue atribuida a la parte demandada; sin embargo, al leer detenidamente el numeral 5º contenido en el Acta de audiencia celebrada el 13 de junio de 2018 por el superior, se colige que las obligaciones imputadas a la Clínica Farallones S.A. y el galeno Matta serían asumidas por la primera y este último se obligaría a reembolsar o reintegrar lo pagado por la Clínica por cuenta de esta sentencia, dilucidando que la sentencia no solo la conforma la condena de perjuicios sino su condena en costas, luego entonces, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, quien dentro del ámbito jurídico cuenta con las facultades para obtener el reintegro de lo pagado; razones por las cuales, habrá de mantenerse incólume la orden de pago atacada.

Ahora bien, como quiera que el demandado allegó la liquidación de la obligación contenida en la orden de apremio con sus respectivos intereses y si bien no acompañó el título de su consignación, hace mención al depósito judicial constituido a órdenes de este despacho por valor de \$88.934.245, se dará traslado al ejecutante en los términos del art. 461 del CGP, para que se pronuncie a lo que a bien tenga.

Igualmente, se requiere al demandante para que se sirva acreditar prueba de la existencia de sus sucesores procesales de la señora Martha Laura Navarro de Jaramillo (qepd), de conformidad con lo dispuesto en los art. 68 y 85 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 428 del 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

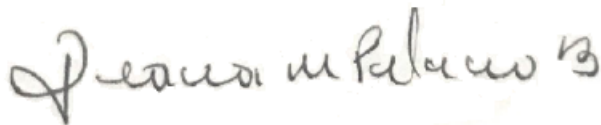
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC.19.395.114 de Bogotá y TP No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la parte demandada CLINICA FARALLONES S.A., conforme las voces del mandato conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito aportada por el ejecutado por el término de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto, en la forma prevista en el artículo 110 del CG

CUARTO: REQUERIR al demandante para que se sirva acreditar prueba de la existencia de los sucesores procesales de la señora Martha Laura Navarro de Jaramillo (qepd), de conformidad con lo dispuesto en los art. 68 y 85 del CGP.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __117__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario